



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

19 de febrero de 2026
JD-02-164-26

Señores (as)
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Estimados señores y señoras:

Les comunico que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión ordinaria 07-26, celebrada el 17 de febrero del 2026, tomó el acuerdo en firme que se detallan como sigue:

“SE ACUERDA 2026-07-019 Se avala el criterio sobre el PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE 25.264 “LEY DE DERECHOS PLENOS DE LAS VÍCTIMAS. REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, Y AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, LEY N.º 8720 DE 04 DE MARZO DE 2009”. Diez votos. Remitir a la Asamblea Legislativa”.

Se consigna el criterio:

**PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE N.º 25.264
“LEY DE DERECHOS PLENOS DE LAS VÍCTIMAS. REFORMA Y
ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS,
Y AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS,
TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL
PROCESO PENAL, LEY N.º 8720 DE 04 DE MARZO DE 2009”**

II. Observaciones sobre la reforma al Artículo 1.- Principio de legalidad.

Indicar que esta reforma no procede, primero porque afecta el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que la reparación del daño no tiene nada que ver con el principio de legalidad, esto ya está contemplado en el actual Código Procesal Penal es Innecesario, las garantías procesales no son derechos de las víctimas hay confusión en este punto.



Artículo 13.- Defensa Técnica. Sobre esta reforma, este derecho tiene ya fundamento en el artículo 12 del Código Procesal Penal, no es un tema de reforma que se les permita a las víctimas representación es un tema de fondos de dinero, esta ley carece de un presupuesto para esos fines, por lo que su finalidad nunca se podría cumplir y traería más frustración a las víctimas y no es posible cumplirlo, tampoco habla que deben ser profesionales expertos en derecho penal lo que dificulta aún mas la representación, que en este momento es imposible de materializar.

Artículo 62.- Funciones. El Ministerio Público este artículo también ya esta contenido en el 71 del CPP. Actualmente no solo se considera el criterio de la víctima, sino que, en algunos casos, su criterio y anuencia resulta un requisito legal para la aplicación de las medidas.

Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso: Esto ya está contemplado en el CPP, se suprimiría lo relacionado con el derecho para la víctima de *“recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso”*, por lo que no es conveniente.

Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

- 1) **Derechos de representación, asesoría legal y acompañamiento de información y trato digno:**



a) La víctima de delito tendrá derecho a contar con representación, asesoría legal y acompañamiento gratuitos en los delitos de acción pública y de acción pública perseguibles a instancia privada, en todas las etapas del proceso penal, incluida la etapa de ejecución, cuando así lo disponga la ley. Esta garantía será exigible únicamente en los siguientes supuestos:

- i. Cuando la víctima carezca de medios económicos suficientes, según criterios objetivos de necesidad definidos por la legislación aplicable.**
- ii. Cuando se trate de delitos graves que impliquen una afectación directa a la vida, la integridad física o sexual de la persona víctima.**

Cuando el proceso penal presente una duración anormalmente extensa o una complejidad jurídica que impida razonablemente a la víctima ejercer sus derechos sin asistencia profesional.

La autoridad competente verificará la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley, previo al otorgamiento de la asistencia jurídica gratuita. Esta garantía no excluye el derecho de la víctima a designar libremente un profesional en derecho de su confianza, si así lo prefiere.

La propuesta es omisa respecto a qué ente asumirá dicha representación. Para evitar la duplicidad de funciones y optimizar los recursos públicos ya existentes, se propone que la representación legal sea ejercida por instituciones del Poder Ejecutivo, según sus competencias legales vigentes. Por ejemplo: el Patronato Nacional de la Infancia en caso de personas menores de edad, Instituto Nacional de las Mujeres en caso de mujeres víctimas, etc., tampoco da un fondo al Ministerio Público para hacerse cargo, o crear más bien una Fiscalía para víctimas.



Con relación a la propuesta de reforma “iii”, no se considera viable, debido a la ambigüedad del término “*una duración anormalmente extensa.*”. Al carecer de criterios objetivos el concepto resulta abstracto y subjetivo. No se distingue, por ejemplo, si dicha dilación corresponde a las acciones legitimadas de las partes que prolonga el proceso. Una interpretación laxa de este término pondría en riesgo el derecho a la defensa y las facultades de participación de la víctima que impone la legislación ya vigente.

Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

- 1) Derechos de representación, asesoría legal y acompañamiento de información y trato digno:**
- 2) A recibir, durante el curso del proceso penal y la fase de ejecución de la pena, información periódica y actualizada, en un lenguaje claro, comprensible y accesible, sobre el desarrollo y estado de la causa, incluyendo, cuando fuere pertinente, datos sobre la situación del imputado y su liberación en caso de modificación de la prisión preventiva o cumplimiento de la pena.**

A presentar una declaración de impacto antes de la sentencia, en la que podrá expresar cómo el delito ha afectado su vida, sin que dicha declaración esté sujeta a contrainterrogatorio.

Estos derechos ya están contemplados en la ley y lo que debería aplicarse es el CPP y la ejecución de la pena, no darse en este apartado.



Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

2) Derechos de protección y asistencia:

a) Protección extraprocésal:

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez, el tribunal de juicio que conozcan de la causa o la propia víctima gestionarán ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público para que, como ente competente, adopte las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección y el juez o tribunal que conozca de la causa deberá dejar constancia de que sus observaciones han sido valoradas al resolver. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público podrá requerir a las fiscalías del país la información necesaria para sustentar las medidas de protección extraprocésal.

Las medidas de protección extraprocésal no se dictan de forma automática, sino que su otorgamiento está supeditado a una valoración técnica que determine su pertinencia y procedencia.



Asimismo, en cuanto indica *que “La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección y el juez o tribunal que conozca de la causa deberá dejar constancia de que sus observaciones han sido valoradas al resolver”*; se debe eliminar. El inciso en el cual se pretende incorporar se refiere a la **protección extraprocesal** (no protección procesal) la cual, de conformidad con su esfera competencial dada por ley, es otorgada por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público (OAPVD). En este tipo de protección únicamente interviene esa oficina.

Al tratarse de una esfera técnica ajena a la jurisdicción, el juzgador carece de competencia legal para valorar o intervenir en las medidas dictaminadas por dicha oficina.

Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

2) Derechos de protección y asistencia:

[...]

f) A que las autoridades adopten medidas adecuadas para evitar, en lo posible, el contacto directo e innecesario de la víctima con el imputado durante la investigación y el juicio.

Es viable.

Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:



3) Derechos procesales:

[...]

b) A ser oída por el juez o tribunal competente, en audiencia oral y pública, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo, antes de que se resuelva cualquier solicitud de desestimación, sobreseimiento o aplicación de un criterio de oportunidad presentada por el Ministerio Público, y previo a la finalización del debate en el Tribunal. Este derecho podrá ejercerse siempre que la víctima haya sido debidamente acreditada como tal ante la autoridad judicial. Asimismo, podrá impugnar estas resoluciones por sí misma, conforme a los mecanismos establecidos en este Código.

En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

La propuesta se considera viable. Debe utilizarse un lenguaje técnico legal como legitimado.

Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:



3) **Derechos procesales:**

[...]

i) **A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.**

En caso de variación de la fecha en que se celebrará el debate o la audiencia, la víctima tiene derecho a que se reprogramme en el menor plazo posible el nuevo señalamiento, en caso de que el retraso, o la reprogramación de, se deba a causas atribuibles al despacho o a medidas dilatorias de las demás partes, el hecho deberá ser comunicado a la Inspección Judicial.

En el numeral 3 (*derechos procesales*), inciso i) del proyecto de ley, se sugiere incluir también al Colegio de Abogados, ya que al tratarse de una representación particular sería improcedente comunicarlo a la inspección judicial, instancia que lleva las causas únicamente contra funcionarios judiciales.

Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

3) **Derechos procesales:**



[...]

j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia. En caso de haberse omitido pronunciamiento, de oficio y de manera inmediata, el tribunal que conoce de la causa deberá resolver sobre la devolución provisional o definitiva de todos los bienes o valores propiedad de la víctima.

En el numeral 3 (*derechos procesales*), inciso j) del proyecto de ley, No es procedente hacerlo de manera oficiosa, lo prudente es otorgar audiencia a las partes previo resuelva sobre la devolución.

Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

- 4) Derechos en materia de reparación**
- 5) La víctima tendrá derecho a obtener la reparación integral del daño causado por el delito. Se garantizará su participación efectiva en el diseño y ejecución de las medidas reparadoras o restaurativas que correspondan, considerando su opinión antes de aprobar cualquier acuerdo que involucre la reparación del daño.**



- 6) **La sentencia condenatoria deberá resolver, cuando sea procedente, sobre la restitución e indemnización de los perjuicios sufridos por la víctima. Las autoridades competentes velarán por el cumplimiento efectivo de dichas medidas a cargo de la persona declarada culpable**

La ley establece que el numeral 4 propuesto que refiere a la reparación integral resulta improcedente para delitos graves según el marco normativo vigente. El subsidio económico derivado de esta obligación requiere la creación de un fondo específico con el debido respaldo presupuestario para garantizar su viabilidad y no existe, no deben aprobarse este tipo de artículos sin sustento económico.

Artículo 75- Querellante en delitos de acción pública. En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público como querellantes coadyuvantes desde cualquier etapa del procedimiento, incluida la investigación preparatoria, sin necesidad de esperar la abstención o desistimiento del fiscal, o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código.

[...].

No debería reformarse, ya se tutela en el ordenamiento jurídico, generaría ambigüedad e inseguridad jurídica.



Artículo 204- Deber de testificar

[...]

Protección extraprocesal:

Si con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, el Ministerio Público, la policía, el juez, el tribunal que conozca de la causa o el testigo podrán gestionar ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para que esta, como ente competente, de proceder, adopte las medidas necesarias para que se brinde esta protección y emita las recomendaciones pertinentes a las autoridades jurisdiccionales.

[...].

Las medidas de protección extraprocesal no se dictan de forma automática, sino que su otorgamiento está supeditado a una valoración técnica que determine su pertinencia y procedencia, por lo que habría que modificar el artículo.

Artículo 212- Testimonios especiales. Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello, el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa, y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo



su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, de conformidad con el título IV de esta ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar o víctimas que estén siendo objeto de protección extraprocesal.

Es viable.

Artículo 293- Anticipo jurisdiccional de prueba. Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio; o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

Esta prueba se gestionará, de forma inmediata y en todos los casos, por el Ministerio Público, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de un delito sexual y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.



Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

Las fiscalías atenderán las recomendaciones de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público cuando esta oficina, por razones de protección, considere necesario que las fiscalías gestionen de forma prioritaria un anticipo jurisdiccional de prueba.

[...].

Es viable.

Artículo 300- Intervención de la víctima

[...]

En igualdad de condiciones con el imputado, la víctima podrá cuestionar las resoluciones que extingan la acción penal o que nieguen su pretensión de reparación, siempre que incidan directamente en sus derechos o intereses legítimos.



No procede a reforma este es un derecho ya contemplado en el 71 del CPP, por lo que introducir esta modificación al texto no aportaría contenido jurídico novedoso, mas bien genera inseguridad jurídica.

Artículo 319- Resolución. Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas. El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado. Si la víctima se opusiera de manera fundada a una solicitud de desestimación o de sobreseimiento, el tribunal deberá valorar expresamente dicha oposición en su resolución.

No procede la reforma garantizar la claridad y evitar ambigüedades, debe evitarse la reiteración de preceptos ya contemplados en el ordenamiento; específicamente, los artículos 282 y 315 del CPP ya regulan la desestimación y el sobreseimiento, su notificación a la víctima y el correspondiente derecho a recurrir

Artículo 368- Condena civil. Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. La sentencia penal condenatoria que imponga el pago de daños civiles constituirá título ejecutivo inmediato, el cual podrá ejecutarse sin necesidad de un proceso adicional ante la jurisdicción civil o contencioso-administrativa.



El tribunal estará obligado a resolver sobre la acción civil en todos los casos donde haya sido admitida, independientemente del resultado de la acción penal y sin necesidad de un nuevo juicio. El tribunal deberá resolver la acción civil dentro de un plazo no superior a 30 días desde la finalización del juicio penal.

[...].

Es viable.

Artículo 71 ter- Obligaciones de funcionarios judiciales con las víctimas. Los funcionarios judiciales, según corresponda, deberán notificar oportunamente a la víctima, escuchar su criterio en las decisiones que puedan afectar sus derechos o intereses legítimos y garantizar su participación efectiva como sujeto procesal en todas las etapas del proceso penal.

La inobservancia injustificada de estas obligaciones, incluyendo la omisión de notificar resoluciones finales, la falta de convocatoria a la víctima cuando fuere preceptivo o el uso de expresiones humillantes en su contra, constituirá falta grave disciplinaria, sin perjuicio de la nulidad del acto y de la eventual responsabilidad penal o civil que corresponda. Cuando el incumplimiento provenga de un juez y se reitere de forma manifiesta o afecte gravemente la dignidad de la víctima, se considerará una falta a los deberes de imparcialidad y recta administración de justicia.



Si la violación de un derecho de la víctima incide directamente en el resultado del proceso y compromete de forma grave su derecho a la justicia, el órgano judicial, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer la reposición parcial o total de actuaciones, siempre que sea necesaria para evitar un perjuicio irreparable. Esta reposición se restringirá a los supuestos que, por su gravedad, justifiquen la corrección procesal.

El Poder Judicial establecerá los mecanismos necesarios para que la víctima pueda formular quejas formales ante la Inspección Judicial o la instancia competente, en caso de incumplimiento.

Esta propuesta no es necesaria el artículo 71 CPP y el Título VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por ciertas algunos genera inseguridad jurídica.

Artículo 486 ter- Notificación y participación de la víctima en la concesión de beneficios durante la ejecución de la pena. Las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de la pena deberán notificar a la víctima de domicilio o localización conocidos acerca de cualquier gestión o resolución que implique la posibilidad de que la persona condenada obtenga un régimen de semilibertad, permisos de salida transitoria, libertad condicional, reubicación en prisión domiciliaria, libertades asistidas u otras modalidades que reduzcan de manera significativa la privación de libertad.

La víctima podrá manifestar sus observaciones de forma oral o escrita ante el juez competente, dentro del plazo que este señale. Si la víctima formula objeciones fundadas por motivos de seguridad, riesgo inminente o incumplimiento de obligaciones civiles, el juez las valorará expresamente antes de resolver.



En los casos de personas condenadas por delitos que comporten peligro evidente para la víctima, las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de la pena coordinarán las medidas de protección necesarias al momento de cualquier salida, conforme a lo dispuesto en este Código y demás normativa aplicable.

No procede esta reforma, las competencias del Ministerio de Justicia y Paz de las del y las del Poder Judicial, están demarcadas y definidas y aquí se vienen a mezclar. La decisión compete exclusivamente a la administración penitenciaria mediante la recomendación del Instituto Nacional de Criminología (INC), y Adaptación Social.

En lo que se dispone como la “coordinación de medidas de protección” entre las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución, la norma no es clara en indicar si se refiere a medidas de protección procesal o extraprocesal.

Las medidas de protección extraprocesal, se debe recordar que el dictamen de estas es de resorte de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público (OAPVD) previa valoración técnica y bajo el principio de voluntariedad de la persona usuaria.

Se reforma el artículo 1 de la Ley n.º 8720, del 4 de marzo de 2009, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal. El texto es el siguiente:



Artículo 1- Objeto. El objeto de esta ley es reconocer los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como su atención y protección, además de regular las medidas de protección extraprocesal y su procedimiento.

No hay comentarios

Se sugiere una revisión de las normas que se pretenden reformar, la gran mayoría están ya en los cuerpos legales, y solo vendrían a entorpecer la labor judicial, además algunas normas como interrogar la víctima cuando se le da la palabra, no solo quiera la igual entre las partes, sino que se revictimiza con esta forma de plantearse por lo que debe mantenerse como esta actualmente. Las víctimas cuentan con derechos establecidos en diversos cuerpos legales y tratados internacionales, el problema es dotar de contenido económico los derechos que ya posee, que es la principal carencia de la Ley, hacer fondos para indemnizar, con más derechos plasmados en leyes no van a lograr mejorar la condición de las víctimas hay que dotar de dinero a Instituciones como MP, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, ley n.º 8720, poder tener más personal, atención, y evitar la revictimización, de esta forma es más viable cumplir con las obligaciones Internacionales de protección a las Víctimas del delito.

Atentamente,

Fabio Enrique Delgado Hernández
Secretario Junta Directiva

archivo
apm